Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 660

REF.: E20-2025-6-A; CORREO ARGENTINO S.A S/ RECURSO DE QUEJA C/ RI N° 275/25 ATP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones, a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso de Queja –agregado a fs. 9 a 15- interpuesto por el Sr. Sergio Camilo Cuestas, en representación de Correo Oficial de la República Argentina S.A. (CORASA) C.U.I.T. N° 30-70857483-6, contra la Resolución Interna N° 275 de fecha 7 de agosto de 2025 de la Administración Tributaria Provincial.-

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso –art. 55 de la Ley N° 83-F-, se observa que el mismo fue interpuesto en fecha 04/09/2025, ante el organismo fiscal, con posterioridad al -5to día hábil-, por lo que debe considerarse como presentado fuera de término.-

Sin perjuicio de lo cual corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de la cuestión planteada. -

II. ANTECEDENTES.

En fecha 21/10/24 se dictó la Resolución N° 157987/24 agregada a fs. 49/50, notificada al recurrente en fecha 21/09/24 mediante cédula de notificación electrónica -agregada a fs. 47. Dicho acto fue impugnado, en primer orden, en fecha 28/09/24 e incorporado a fs. 18/40 del expediente, con justificación de personería (fs. 41/46).

Contra dicha presentación el organismo fiscal (ATP) dictó la Resolución Interna N° 275/25 agregada a fs. 03/08, notificada a la quejosa en fecha 08/08/25, mediante cédula de notificación electrónica - agregada a fs. 02.-

III. ANÁLISIS.

Que respecto, específicamente a la acción recursiva, el Artículo 55 de la Ley N° 83-F "Código Tributario de la Provincia del Chaco" establece expresamente: *"Si la Administración* ***denegara*** *los recursos previstos en los artículos 47 y 51, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificará las causas que la motiven, debiendo notificar al recurrente, el que podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Administración quedará de hecho consentida con carácter de definitiva".-*

Efectuado entonces, el análisis de los extremos, que hacen a la admisibilidad del recurso instaurado, se advierte que el recurrente no cumplió con los recaudos formales que autorizan el tratamiento del remedio administrativo instaurado.

Es que en los términos del Art. 55 citado, cuando la Administración Tributaria Provincial denegara los recursos previstos en los Art. 47 y 51, el recurrente tendrá la opción del recurso de queja, dentro del plazo de cinco (05) días, no dándose en el supuesto bajo análisis el cumplimiento de este requisito por parte del recurrente, resultando en consecuencia, improcedente al tratamiento del recurso bajo análisis.

Por su parte, el Artículo 56 determina: *"Interpuesta la queja, La Cámara Fiscal librará oficio a la Administración, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro de los diez (10) días. La Cámara Fiscal dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificando a las partes. Renovación o confirmación resolución apelada-Si la Cámara confirmara la resolución apelada, declarando la improcedencia del recurso quedará abierta la vía ante el Superior Tribunal de Justicia. Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado a la Administración a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente dentro de los quince (15) días, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones generales de este Título".*

En este sentido, cabe poner de resalto que el acto atacado fue notificado en fecha 08/08/25, mediante cédula de notificación electrónica - agregada a fs. 02- siendo que el mismo interpuso el planteo recursivo en fecha 04/09/25 ante las oficinas de la Administración Tributaria - agregado a fs.

09- *superando con creces el término legal para intentar el remedio procesal* que pretende el recurrente.

IV.CONCLUSIÓN.

En virtud de las consideraciones vertidas el cuestionamiento ingresa cuando el plazo de interposición del Recurso de Queja intentado por el Sr. Sergio Camilo Cuestas, en representación de Correo Oficial de la República Argentina S.A. (CORASA) C.U.I.T. N° 30-70857483-6, contra la Resolución Interna N° 275 de fecha 7 de agosto de 2025 de la Administración Tributaria Provincial, se encontraba ya vencido. Por ello, se concluye que resulta inhábil -por extemporánea- procurar la revisión del acto, lo que exime de expedirse respecto de los fundamentos esgrimidos por el interesado, toda vez que, con fundamento en lo expuesto, la autoridad administrativa no debe resolver por el fondo del planteo, en consecuencia, confirmando de este modo el acto impugnado.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

14 OCT 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DTO. Nº 406/24